

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26248

REAL DECRETO 2574/1983, de 13 de julio, por el que se dictan las prescripciones relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte colectivo de personas de más de dieciséis plazas, excluido el conductor.

Con fecha 17 de agosto de 1977 fue comunicada por el Gobierno español al Secretario general de las Naciones Unidas la aplicación, por parte de España, del Reglamento número 36, anejo al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958, relativo a las condiciones uniformes de homologación de vehículos de transporte público de personas con más de dieciséis plazas, excluido el conductor.

Publicado dicho Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de abril de 1983, incluyendo la serie O1 de enmiendas, resulta conveniente dictar las reglas precisas para adecuar a sus disposiciones las normas internas que veían regulando las cuestiones a las que el citado Reglamento se refiere.

Las condiciones establecidas, a nivel internacional, parece conveniente que sean extendidas a los vehículos que se matriculen en todo el territorio del Estado español, al objeto de homogeneizar la flota nacional de estos vehículos a la de la mayoría de los países europeos.

Resulta, asimismo, preciso, dictar las normas complementarias del referido Reglamento, para su aplicación práctica, estableciendo las condiciones generales de obligatoriedad de la homologación de vehículos, regulada en el mismo, y fijando las condiciones procedimentales para verificar dicha homologación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, Industria y Energía y Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los autobuses y autocares de un solo piso destinados al transporte colectivo de personas, de más de dieciséis plazas, excluido el conductor, que se matriculen a partir de las fechas que se indican en el apartado 2 de este artículo, deberán estar contruidos de suerte que cumplan lo establecido en el Reglamento número 36, anejo al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958, sobre «Prescripciones uniformes relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte público de personas». A fin de acreditar este extremo, los fabricantes y carroceros de los citados vehículos o, en su caso, sus representantes legales, debidamente autorizados, deberán solicitar del Ministerio de Industria y Energía la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen e importen, de acuerdo con las previsiones del citado Reglamento y siguiendo el procedimiento que se indica en el artículo tercero de esta disposición.

2. El haber obtenido dicha homologación será obligatorio a partir de los dieciocho meses, contados desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para todos los vehículos a que se refiere el apartado anterior, que se fabriquen en España, para su matriculación en territorio nacional o que se importen con el mismo fin, y a partir de los veintidós meses, contados desde la misma fecha, para los vehículos que hayan sido fabricados con anterioridad al vencimiento del anterior plazo y que vayan a ser matriculados.

3. Los autobuses y autocares destinados al transporte de escolares, de minusválidos o de enfermos podrán regirse por su normativa específica, y, en su defecto, por las normas del Reglamento número 36, antes citado. En cualquier caso, dichos vehículos requerirán, para su matriculación, estar debidamente homologados, siguiendo idéntica tramitación a la establecida para los restantes autobuses y autocares.

Art. 2.º 1. Las condiciones mínimas exigidas en los artículos 224 a 228 del Código de la Circulación y en los artículos 53 a 55 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, según redacción dada por las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 9 de febrero de 1961 y 27 de octubre de 1972, a los automóviles destinados al servicio público para el transporte colectivo de viajeros, quedan sustituidas por las reguladas en el Reglamento número 36, sobre «Prescripciones uniformes, relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte público de personas», para los vehículos de más de dieciséis plazas, excluido el conductor.

2. Para los autobuses y autocares de dieciséis plazas o menos, excluido el conductor, serán de aplicación las condiciones mínimas exigidas en el Código de la Circulación.

Art. 3.º La tramitación de las solicitudes de homologación se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de enero de 1982, por la que regula el procedimiento de solicitud de homologación para vehículos, partes y piezas.

Art. 4.º El certificado acreditativo del cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Reglamento número 36, necesario para la correspondiente homologación, que será otorgada por el Ministerio de Industria y Energía, se emitirá por un laboratorio acreditado al efecto, según prevé el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, sobre actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

Art. 5.º Se faculta a los Ministerios del Interior, Industria y Energía y Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas complementarias que estimen oportunas para el mejor desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Centro directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de seguridad industrial, podrá conceder prórrogas, por un plazo no superior a un año, a los fabricantes y carroceros de autocares y autobuses que a la entrada en vigor de este Real Decreto tengan en construcción series de vehículos cuya modificación para su adaptación a lo prevenido en el Reglamento, número 36, requiera un plazo superior al previsto en el artículo 1.º de esta disposición, previa petición debidamente motivada.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

26249

REAL DECRETO 2575/1983, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de defensa del consumidor y del usuario.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 12, 1, 5, establece la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

En consecuencia procede traspasar a la Generalidad de servicios del Estado en materia de defensa del consumidor y del usuario.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña ha procedido a concretar las correspondientes funciones que deberán ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 22 de junio de 1983.

En su virtud en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2. del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan las funciones y los medios presupuestarios que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de defensa del consumidor y del usuario, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 22 de junio de 1983 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones que se relacionan en el referido acuerdo

de la Comisión Mixta en los términos y condiciones allí especificados y los créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y de la relación anexa.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el citado acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 22 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de defensa del consumidor y del usuario, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la transferencia.

La Constitución en el número 3 de su artículo 149 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 12.1, apartado 5, establece que corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, corresponde traspasar a la Generalidad de Cataluña las funciones en materia de defensa del consumidor y del usuario, complementando de esta forma las transferencias ya efectuadas en materia de disciplina del mercado.

B) Designación de las funciones a que hace referencia el presente acuerdo.

Se transfieren a la Generalidad de Cataluña, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando la Administración Central del Estado en materia de defensa del consumidor y del usuario y al amparo del artículo 12, 5, del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 149.3 de la Constitución:

- Fomento de las actividades y desarrollo de las asociaciones de consumidores y usuarios.
- Asistencia técnica a las Corporaciones Locales en temas de información y defensa del consumidor y del usuario.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Central del Estado seguirá ejercitando las funciones relativas al fomento de las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal, así como las actuaciones complementarias que sean de interés general en orden a la asistencia técnica a las Corporaciones Locales en temas de información y defensa del consumidor y del usuario.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.

No procede traspaso de bienes, derechos y obligaciones.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

No procede traspaso de personal.

E) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.

Los créditos presupuestarios que se traspasan se recogen en la relación número 1.

F) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos objeto del mismo serán efectivos a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.

RELACION NUMERO 1

Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importe a transferir ejercicio 1983 — Pesetas
481.1 y 2 (INC)	1. Ayudas y subvenciones para impulsar, orientar, desarrollar, etc., colaborando con asociaciones de consumidores sobre asuntos de política de consumo y de los consumidores	
	2. Para fomento de las actividades y desarrollo de las asociaciones de consumidores ...	14.380.000 (1)
28.03.291	3. Para asistencia técnica a Corporaciones locales	12.079.600

(1) De esta cantidad se han librado a cuenta 750.000 pesetas, destinadas a la organización CCUC.

26250

REAL DECRETO 2576/1983, de 20 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia del Centro de Estudios y Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 9.9 establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de ordenación del territorio, y en su artículo 10.1.6, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del Medio Ambiente en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca. En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad los servicios del Estado en materia del Centro de Estudios y Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deberán ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 22 de junio de 1983.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 20 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan las funciones, servicios y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia del Centro de Estudios y Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 22 de junio de 1983 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se traspasan a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el citado acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 22 de junio de 1983 se acordó el traspaso a la Generalidad de